

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 05 DE MAYO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2020-00169	JENNY ESPERANZA VALDES DIAZ	N/A	26/04/2022	ACLARA PAGO DE TITULOS Y RECONOCE PERSONERÍA
EJECUTIVO SINGULAR	2014-00135	COOPSERP	MILLER AGUDELO POZOS	26/04/2022	AUTORIZA PAGO DE TITULOS
EJECUTIVO SINGULAR	2017-00029	COPROCENVA	N/A	26/04/2022	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00054	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	N/A	29/04/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00038	BANCO DE BOGOTA	N/A	28/04/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
SUCESION INTESTADA	2022-00074	JOSE DANILO HIPIA HIPIA	CAUSANTE: LEONARDO HIPIA GALLEGO	29/04/2022	INADMITE DEMANDA
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	2022-00090	ERLINDA GOMEZ VIAFARA	GRACIELA RODRIGUEZ	29/04/2022	INADMITE DEMANDA
RESOLUCION CONTRATO COMPRA VENTA X COMP. DEL J. 17 CV. MPAL CALI	2022-00065	PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA	RIVEROS JANEK S.A	29/04/2022	INADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2022-00056	ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO	CAUSANTE: ABEL MENESES ANACONA	29/04/2022	INADMITE DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00328	JOSE OVIDIO MARTINEZ	JUAN CARLOS RENGIFO	29/04/2022	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
PERTENENCIA	2021-00320	ELICENIA ORTIZ RUIZ	MANUEL JOSE LOZANO Y OTROS	29/04/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso ejecutivo con sendos memoriales para resolver, presentados tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION N° 2020-00169-00
Auto Interlocutorio N° 361

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua - Valle, veintiséis (26) de abril del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

27 del 05/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que por la parte demandante, señora Jenny Esperanza Valdés se han presentado memoriales donde requiere copia del listado de títulos pagados y una revisión y corrección de la liquidación de títulos así:

1. [016.SOLICITUD COPIA DE TITULOS PAGADOS 2020-00169 DEL 25-03-2022.pdf](#)

En el presente memorial la señora Jenny Valdés solicita el envío de copias de títulos entregados por parte del juzgado a su proceso. Para dar respuesta a esta petición se glosará al expediente el listado completo de títulos que existen al mes de abril del año 2020 debidamente autorizados y pagados. ([020.TITULOS AL MES DE ABRIL DEL 2020 RAD 2020-00169.pdf](#))

2. [017.REQUERIMIENTO PAGO DE CUOTAS ATRASADAS 2020-00169 DE L 25-03-2022.pdf](#)

La señora Jenny Valdés solicita en el presente escrito que se realice el pago de las cuotas dejadas de pagar por el demandado y además la cuota alimentaria, para lo cual se solicitó el embargo del salario del demandado quien labora en la Policía, pero solo se encuentra recibiendo para el año 2022 la suma de (\$369.000.00) cuando la cuota debería estar con todos los incrementos de Ley en (\$435.271.00). Así mismo indica que el menor beneficiario tampoco está recibiendo por parte de su padre, ni la mitad de lo relacionado con el uniforme, útiles escolares, compromiso que fue el adquirido.

En ese sentido solicita que se requiera al pagador para que se le descuente tanto la cuota alimentaria como los saldos adeudados.

Indica además los valores de las cuotas alimentaria con incrementos de Ley, que según su criterio se establecen en los siguientes valores: año 2018 (\$350.000.00); año 2019 (\$371.000.00); año 2020 (\$293.260.00); año 2021 (\$407.024.00); año 2022 (\$435.271.00); insiste entonces la demandante en que no se le está cancelando la cuota exacta con los incrementos de Ley.

Ljsv

Para dar respuesta a lo anterior, se debe poner de presente la liquidación del crédito realizada por el Despacho, pues la presentada por la parte demandante fue improbadada y se corrió traslado de la elaborada por el Despacho sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno al respecto, dentro del término de Ley. ([011.LIQUIDACION DEL DESPACHO 2020-00169.pdf](#))

Como se podrá observar en el enlace de la liquidación presentada por el Despacho, allí se realizó un análisis completo de lo que han sido los descuentos por títulos que se le han realizado al demandado, lo que arrojaba que a la fecha de elaboración de la liquidación realizada por el Despacho, al pasivo que le habían realizado ya descuentos por la suma de (\$9.499.165.52). Así, se tiene que se realizó año por año la liquidación de las cuotas alimentarias con el respectivo incremento y pago adicional en los meses de junio y diciembre, teniendo como resultado que al mes de marzo del año 2022 la deuda se encontraba en (\$11.324.788.50) y según liquidación de crédito presentada por la demandante, desde el año 2019 y hasta abril del año 2021, cuando se empezaron a realizar los descuentos por nómina por cuenta de este proceso, el demandado hizo abonos los cuales arrojaron un valor de (\$2.906.000.00) sumado con los descuentos que hasta el mes de marzo se realizaron a su nómina por valor de (\$9.499.165.52).

Como se puede observar, la liquidación realizada es muy clara, en el sentido que explica mes a mes el incremento de la cuota y año por año el incremento del IPC que difiere de los presentados por la demandante, quien resalta que para el año 2020 el IPC estuvo en 6% cuando la realidad estuvo en 1.6% por la inflación tan alta que se tenía por efectos de la pandemia, pues ha sido el año que más baja ha estado. Eso difiere mucho de los saldos presentados por ella.

valor mandamiento de pago	3.424.060,00	
meses restantes del 2020 (noviembre -diciembre)	1.147.484,88	
valor año 2021 con intereses en los primeros 4 meses	5.643.809,62	
valor año 2022	859.434,00	
COSTAS	250.000,00	
Total	11.324.788,50	DEUDA
abonos desde noviembre 2020, hasta abril 2021	2.906.000,00	SEGÚN LIQUIDACIÓN PRESENTADA
Descuento por títulos	9.499.165,52	
TOTAL	12.405.165,52	ABONO
Reintegrar al demandado	1.080.377,02	
Títulos fraccionados y no cobrados para autorizar al demandado	982.759,34	Títulos pendientes de cobro por el demandado
		Este valor se debe al demandado, por lo que será descontado del próximo título a la demandante
TOTAL	97.617,68	

Así se tiene que las cuotas reales, según liquidación del Despacho son así: año 2018 (\$350.000.00); año 2019 IPC 3.8% valor de cuota (\$371.000.00) más intereses de mora (\$372.855.00); año 2020 IPC 1.6% valor de cuota (\$393.260.00) más intereses de mora (\$395.226.30.00); año 2021 IPC 5.62% valor de cuota (\$401.981.00) con intereses de mora hasta el mes de abril del 2021 que iniciaron los descuentos por nómina. Año 2022 IPC 6.9% valor de cuota (\$429.717.00), y sobre esta cuota solo se pagó a la señora Jenny Valdés la suma de \$369.600.00,

quedando un saldo a su favor por valor de \$60.117, que serían ajustados en el próximo título.

Pese lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado al mes de marzo de 2022 debía la suma de (\$11.324.788.50), que ya había abonado (\$2.906.000.00) antes de iniciarse los descuentos por nómina en el mes de abril del año 2021, que al mes de marzo de 2022 ya se le había descontado por títulos (\$9.499.165.52). El total de abonos, superaba la deuda que se tenía al momento, arrojando un valor por encima de la deuda en (\$12.405.165.52).

En consecuencia, se dejó sentado en dicha liquidación que al demandado se debía devolver la suma de (\$1.080.377.02), por lo cual fueron fraccionados dos títulos en los cuales a la demandante se lo pagó por el valor de \$369.600.00 y como quiera que quedaban los otros dos títulos del fraccionamiento pendientes de pago al demandado por valor (\$982.759.34), del próximo títulos se debía ajustar el saldo pendiente que estaba por valor de (\$97.617.68) al demandado, los cuales debían descontarse del título a reclamar por la demandante, por lo que el título del 11/03/2022 solo se le canceló a la demandante un valor de \$332.099.32, y ya el mes siguiente, el título del 18/04/2022 se le pagó la cuota completa de \$429.717.00.

Se tiene entonces que el Juzgado realizó la liquidación conforme a lo estipulado en la Ley, y los reparos que debía presentar la demandante cuando se corrió traslado de la misma, no fueron presentados en tiempo, sin embargo se le realiza toda la explicación pertinente para dar claridad a los descuentos y pagos realizados.

De otro lado, la demandante indica que el demandado no ha pagado lo relacionado con uniformes y útiles, sin embargo, ello no ha sido informado por la misma demandante, quien es la que debe indicar al Despacho con la prueba suficiente, cuánto ha invertido en ello sola, para proceder, con base en las pruebas allegados de los valores asumidos por custiones escolares, a realizarle el cobro respectivo al demandado. No puede esta judicatura presumir cuáles son esos valores, pues es la parte activa la que debe darlos a conocer. En consecuencia de lo anterior, actualmente se está generando la cuota real al mes de abril del año 2022 por valor de (\$429.717.00).

Es necesario poner de presente, más a la parte demandante que, el 35% del embargo para proveer la cuota alimentaria reúne tanto la cuota, como un porcentaje que se aplica a la deuda como tal.

3. [018.SOLICITA CORRECCION DE LIQUIDACION 2020-00169 DEL 20-04-2022.pdf](#)

Respecto de este aspecto, dice la demandante que el Despacho ha informado que ella ha recibido por cuestión de títulos la suma de (\$12.405.165.52) lo cual no es cierto, porque este judicatura no le ha informado a la demanda que en efecto ha recibido dicha cantidad. Le fue remitida la liquidación que arroja el Banco Agrario de Colombia, donde se refleja QUE AL DEMANDADO SE LE HAN DESCONTADO por cuestión de títulos ese valor; sin implicar ello, que todo ese dinero la demandante lo haya recibido.

Si se observa, en la liquidación presentada ([020.TITULOS AL MES DE ABRIL DEL 2020 RAD 2020-00169.pdf](#)) se observa que existen unos títulos fraccionados, los cuales fueron cobrados por el demandado, lo que no advirtió la demandante a la hora de realizar dicho pronunciamiento, cuando efectivamente resalta cuáles son los meses que ha cobrado que arrojan efectivamente un valor de (\$7.126.545.24).

Como se explicó anteriormente, con la liquidación elaborada por el Despacho se evidenció que los cobros realizados por nómina ya excedían la deuda, y dichos descuentos ya los había cobrado la demandante, por lo cual se hacía necesario ajustar dichos valores, y así se hizo, inclusive, se le consultó al demandado vía correo electrónico si era su deseo que el último saldo de (\$97.617.68) a su favor, lo reclamara, o podría pagársele a la demandante para no fraccionar el título, y al respecto, como no hubo respuesta alguna, se procedió a su fraccionamiento.

Igualmente se reitera a la demandante que la cuota alimentaria está por valor de (\$429.717.00) y no por \$369.600, pues como se explicó, ello obedeció en esas dos ocasiones, al ajuste que se debía hacer por el cobro que excedía la deuda.

El demandado por su parte presentó los siguientes memoriales.

1. [012.REQUERIMIENTO DEMANDADO PARA LIQUIDACION 2020-00169 DEL 11-02-2022.pdf](#)

En dicho memorial la parte demandada indica que ya ha cancelado el monto adeudado, y en consecuencia solicita que se ajuste dichas cuotas, ya que le están descontando el 35% de su salario, y ello afecta su situación económica.

En respuesta a ello, se tiene que efectivamente el embargo lo es por el 35% del salario, y que al presente mes de abril del 2020, debería ajustarse la cuota actual de (\$429.717.00), sin embargo, ha indicado la demandante que el padre se ha sustraído de sus obligaciones respecto de los utensilios escolares, lo cual no permite todavía modificar la cuota; sin embargo, mientras el demandado cumpla, cada descuento que se le realice por más de \$429.717, será fraccionado el título y a él se le devolverá el saldo con abono a su cuenta si es su deseo, hasta que se verifique el pago oportuno de las cuestiones escolares.

2. [013.PODER SUSTITUCION Y MEMORIAL SOLICITANDO EXPEDIENTE DIGITALIZADO RAD. 2020-00169 DEL 21-02-2022.pdf](#)

Frente a este aspecto, se procederá a reconocer personería a la Dra. KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR, conforme lo dispuesto en Artículo 74 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que represente al demandado, Sergio Francisco Ortiz Devia, con las facultades a ella otorgadas en el memorial poder aportado.

Además se pone de presente el enlace contentivo del expediente digital completo: [762334089001-2020-00169](#)

3. [014.MEMORIAL SOLICITANDO RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA Y TERMINACION DEL PROCESO 2020-00169 DEL 09-03-2022.pdf](#)

En este punto, la apoderada solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de la misma manera solicito se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y los respectivos oficios para el registro.

Al respecto, es menester aclararle a la apoderada que por ser este un Ejecutivo de Alimentos, desde el mandamiento de pago se libró la orden para las cuotas sucesivas que se causen en razón del derecho de alimentos que tiene el menor beneficiario.

En ese sentido, no es posible ni dar por terminado el proceso, ni mucho menos levantar las medidas, toda vez que éstas son las que garantizan el cumplimiento y la satisfacción de las necesidades del menor. Para tales efectos, la única manera de dar por terminado, sería por acuerdo entre las partes, y ello no se ha dado.

4. [019.REQUERIMIENTO DEMANDADO PARA INFO DE TITULOS A SU FAVOR 2020-00169 DEL 26-04-2022.pdf](#)

Frente al pronunciamiento que para estos efectos realiza el demandado, se insta a que revise los puntos anteriormente planteados que demuestran uno a uno cómo han sido descontados y cobrados los títulos para este proceso, reiterándole que desde la admisión de la demanda y hasta el pago de lo adeudado, su descuento sería por el 35% del salario.

Ahora, se tiene que a la fecha ya el demandado pagó la deuda conforme a la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho, por lo que, el demandado tiene títulos pendientes de pago para su devolución, ya que se le ha seguido descontando, pero dichos títulos han sido fraccionados, asignando la cuota alimentaria a la demandante como corresponde, y autorizando la devolución del resto. Sin embargo, dicha medida no se modificará, hasta tanto el demandado acredite que ha cumplido con el deber sobre los útiles escolares y uniformes. Por lo tanto, se continuará fraccionando el título, descontando la cuota actual para la demandante.

De otro lado se explica, conforme a su manifestación que para este año la cuota subió cuando debía bajar, que la cuota alimentaria se incrementa cada año con respecto al IPC, por lo tanto, cada año dicha cuota alimentaria aumentará, así como aumentará su salario. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la remisión del expediente digital a ambas partes y sus apoderados para que revisen todo lo concerniente a la liquidación del crédito y el listado de títulos descontados para este proceso.

EXPEDIENTE DIGITAL:

[762334089001-2020-00169](#)

SEGUNDO: TENGASE por contestadas, en los términos planteados en el cuerpo de este proveído, lo relacionado con información respecto de los títulos descontados, la corrección de la liquidación del crédito, resaltando que no hay correcciones para elaborar en este proceso, ya que los descuentos y los pagos se

han realizado conforme lo dispone la norma, y a la presente fecha se ha entregado a la demandante y al demandado, lo que en derecho corresponde.

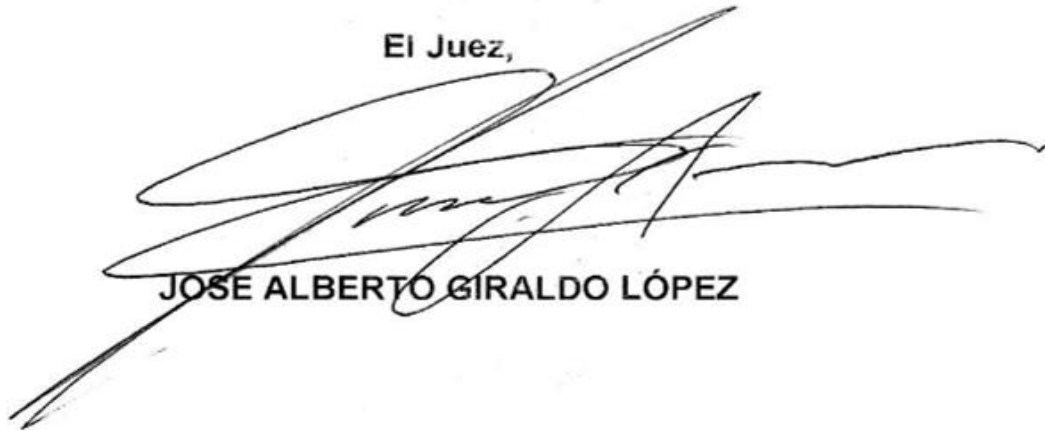
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR identificada con CC No. 1.143.852.133 de Cali Y T.P. No. 297.195 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, ya que se trata de un proceso de alimentos donde se ordenaron cuotas sucesivas.

QUINTO: AUTORIZAR los títulos que a la presente fecha existan tanto para la parte demandante, como para la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, memorial suscrito por el Gerente General de COOPSERP COLOMBIA, solicitando entrega de los títulos que se encuentren pendientes de pago para este proceso, para lo cual solicita que, conforme a la circular PCSJC20-17 del 29 de abril del año 2020, se consignen o se abonen a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2014-00135-00
Auto Interlocutorio N° 373

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua - Valle, veintiséis (26) de abril del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
27 del 05/05/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los títulos pendientes de pago para este proceso; para lo cual se autoriza que los mismos sean consignados o abonados por medio de la plataforma de títulos del Banco Agrario, a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2, tal y como fuere solicitado. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la consignación o abono de SEIS títulos que figuran a la fecha para este proceso a la cuenta de la COOPERATIVA del Banco Agrario distinguida con CUENTA CORRIENTE número 06925-012282-2, siendo el último constituido el de fecha 04/04/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el escrito de terminación del presente proceso EJECUTIVO con radicación 2017-00029 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, suscrito por la apoderada especial de COOPSERP COLOMBIA, proceso en contra de DANIEL CASTILLO MEZA, y solicitando que los títulos descontados al demandado y no retirados por CCOPSERP COLOMBIA sean reintegrados al demandado o a quien corresponda. También existe memorial suscrito por Jhonatan Angulo, auxiliar operativo de VTM Valores, Tecnología y Mercado S.A.S., solicitando aclaración de la radicación del asunto, toda vez que en el Banco Agrario de Colombia y Coopserp figura una radicación 2014-00155-00.

- Sírvase proveer


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2017-00029-00
Auto Interlocutorio N° 374

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua - Valle, veintiséis (26) de abril del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
27 del 05/05/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que la apoderada de la entidad demandante ha presentado escrito otorgado por el Representante Legal de Coopserp, escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y además la apoderada está revestida de las facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.P., que le permiten ejercitar tal acción, se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DEL OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado, y además, la entrega de los títulos que existan para este proceso y no hayan sido retirados por Coopserp.

De otro lado, se solicita información respecto de la radicación del presente asunto, aduciendo que Coopserp solicita la terminación por pago total de la obligación N° 31-63786 haciendo referencia a la radicación 2017-00029. A lo sumo, la información recibida por el Bango Agrario de Colombia y la Secretaría de Educación del Valle es que existe un proceso con radicación 2014-00155 con número de oficio de medidas 02204, validando que el señor Daniel Castillo Rivera solo tiene una única obligación con la entidad Coopserp.

Por lo anterior solicitan que se le informe por parte de este Despacho, si el número que registra en el sistema de la Secretaría de Educación del Valle y del Banco Agrario de Colombia fue modificado, cambiado o sustituido por el número de proceso que presenta Coopserp actualmente como parte demandante en el memorial de terminación, ya que con el mismo oficio de terminación que se expide

de su parte se requiere hacer el levantamiento de la cuenta embargada con el Banco Agrario y posiblemente por el suceso anterior el banco no realice dicha gestión.

Al respecto, se informa que bajo la radicación 2014-00155 si se tramitó un proceso ejecutivo singular de Coopserp contra el señor Daniel Castillo Rivera, mismo que fue terminado por pago total de la obligación mediante auto N° 0312 del 13 de mayo del año 2016 por la obligación N° 31-44394 librándose el oficio circular N° 01094 del 11/05/2016 para el levantamiento de la medida de embargo que fuere comunicada mediante oficio 02204 del 21/11/2014.

Así mismo se informa que al PAGADOR del FODE magisterio se comunicó la medida mediante oficio N° 2203 del 19/11/2014 y se ordenó su levantamiento después de terminado el proceso mediante oficio N° 1093 del 11/05/2014.

En ese sentido se da por contestada la petición elevada por el Auxiliar Operativo de VTM SOLUCIONES, indicando que se da por terminado el proceso 2017-00029 ordenando el levantamiento de las medidas que fueron comunicadas mediante oficio N° 507 dirigido al PAGADOR Y/O TESORERO FODE de la Gobernación del Valle del Cauca, y el Oficio N° 0508 dirigida a Bancos, y resaltando que el proceso objeto de consulta con radicación 2014-00155-00 si fue un asunto que se tramitó en este Despacho de Coopserp contra el señor Daniel Castillo Meza por una obligación diferente de la que se está dando por terminada ahora, por lo tanto, no se cambió ni se sustituyó la radicación, pues son procesos independientes con obligaciones distintas y terminadas ambas por pago total de la obligación.

Así las cosas, si aún reposa en sus bases de datos la medida cautelar del proceso anterior (2014-00155-00) se remitirá copia auténtica de los oficios que fueron emitidos en esa fecha y retirados por el mismo demandado para su radicación en las diferentes entidades.

Se da contestación en los mismos términos a la solicitud presentada por el señor Daniel Castillo Meza el 27/04/2022. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por COOPSERP COLOMBIA a través de apoderado judicial, contra DANIEL CASTILLO MEZA identificado con CC N° 14.576.495 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION N° 31-63786, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETESE el desembargo del salario que devenga el señor por parte de FODE de la Gobernación del Valle del Cauca y las cuentas bancarias del demandado DANIEL CASTILLO MEZA identificado con CC N° 14.576.495 y que fue objeto de medida cautelar. Líbrense los oficios correspondientes, ordenando dejar sin efectos los oficios que comunicaron la medida N° 507 del 21/03/2017 dirigido al PAGADOR Y/O TESORERO FODE de la Gobernación del Valle del Cauca, y el Oficio N° 0508 del 21/03/2017 dirigida a Bancos.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de títulos al demandado DANIEL CASTILLO MEZA que existan para este proceso y no hayan sido cobrados por la entidad demandante COOPSERP COLOMBIA.

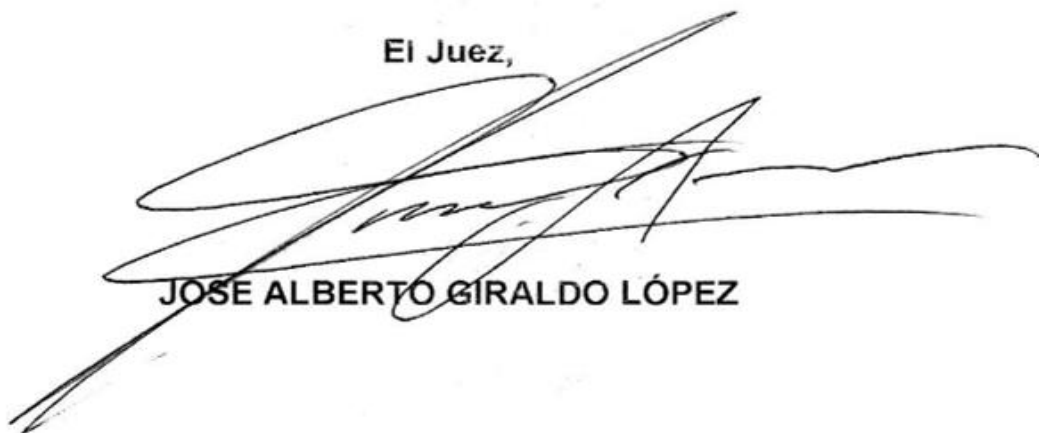
CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso a costa y a favor de la ejecutada con las notas del caso.

QUINTO: DAR CONTESTACIÓN a la petición elevada por el señor Johnatan A. Angulo como Auxiliar Operativo de VTM soluciones, indicando que el proceso que se termina es el radicado 2017-00029 para la obligación N° 31-63786, y que no se modificó, ni se cambió ni se sustituyó dicha radicación por la 2014-00155, proceso que si cursó en este Despacho entre las mismas partes por la obligación 31-44394 diferente de la actual, pero que se dio por terminado igualmente por Pago Total de la Obligación librándose los oficios respectivos para el levantamiento de las medidas decretadas en ese asunto. En los mismos términos dese por contestada la petición del señor Daniel Castillo Meza presentada el 27/04/2022.

SEXTO: En firme esta providencia ARCHIVESE el expediente previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alberto Giraldo López', is written over the printed name below it.

JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra de ORLANDO ANTONIO CAMPO ARIAS. Con memorial de subsanación.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2022-00054-00

Auto Interlocutorio No. 358

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, 29 de abril del año 2022

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

27 del 05/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por otro lado, con respecto al acápite autorización, el artículo 27 del decreto 196 de 1971, señala:

Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior, se tiene que con el memorial aportado por el togado de la parte actora se certifica la calidad de estudiante de derecho del LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ, lo cual no ocurre respecto al Sr. ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA, por lo cual, solo se admitirá la calidad como dependiente judicial de LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, a través de apoderado judicial, en contra de *ORLANDO ANTONIO CAMPO ARIAS*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. N°054456100005197

1). Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (8.763.240.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 054456100005197 de fecha 17-05-2019, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 12 de enero del 2.022, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 13 de enero de 2.022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$225.424,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 054456100005197.

PAGARE Nro. N°054456100004830

1). Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (20.000.000.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 054456100004830 de fecha 02-11-2017, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero del 2.022, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 13 de enero de 2.022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.698.195,00), por motivo de otros conceptos contenidos en el pagare No 054456100004830
- d) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

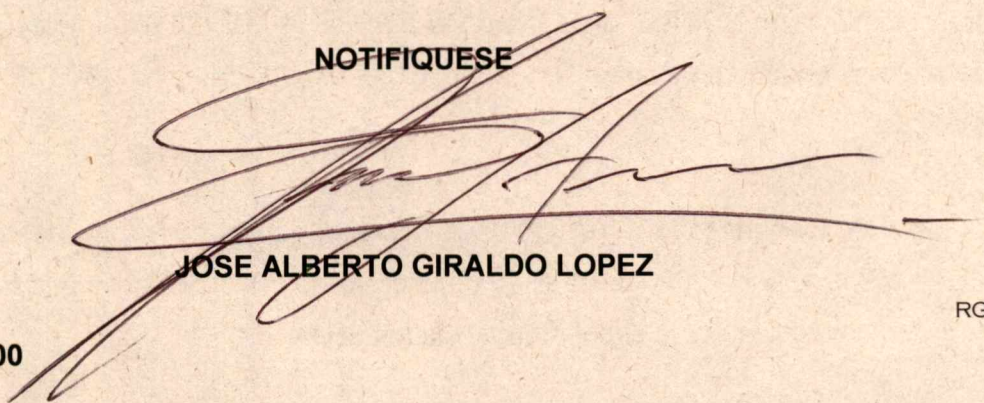
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, así mismo, conforme al decreto 806 de 2020 mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: TENER como dependiente judicial de la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ a LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ C.C 1.143.855.951.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con TP. 267.907 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2022-00054-00

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, en contra de LUZ MELIDA VASQUEZ GOMEZ, donde se aportó memorial de subsanación.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2022-00038-00

Auto Interlocutorio No. 352

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 28 de abril del año 2022

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO DE BOGOTA*, a través de apoderado judicial, en contra de *LUZ MELIDA VASQUEZ GOMEZ*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. N°35376207

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

27 - 05/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

1). Por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$17.106.769.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 35376207 de fecha 25-01-2022, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 26 de enero de 2.022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, así mismo, conforme al decreto 806 de 2020 mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ, identificado TP. 158.462 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2022-00038-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante LEONARDO HIPIA GALLEGO, propuesta por el señor JOSE DANILO HIPIA HIPIA a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INSTESTADA
RADICACION N° 2022-00074-00
Auto Interlocutorio N° 366



<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>27</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>05/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintinueve (29) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Sucesión Intestada del causante LEONARDO HIPIA GALLEGO, propuesta por el señor JOSE DANILO HIPIA HIPIA a través de apoderado judicial.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, el despacho ordenará al demandante subsanar su demanda de la siguiente forma:

5. Teniendo en cuenta que el demandante se presenta como único heredero del causante, deberá afirmar bajo juramento que no conoce otros interesados de igual o mejor derecho del que él tiene, y que no sabe de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la demanda.
6. De igual manera, deberá el demandante informar si el causante era casado. En caso positivo, tendrá que indicar si la cónyuge falleció o si la sociedad conyugal ya fue disuelta.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas. Para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

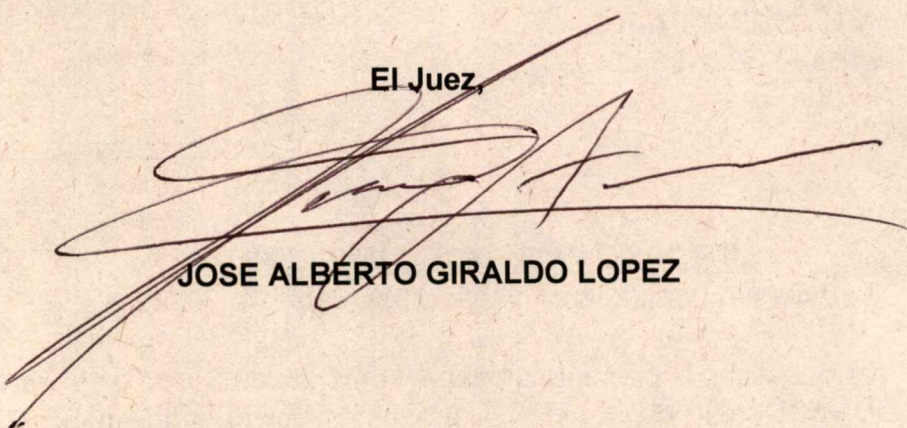
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión del causante LEONARDO HIPIA GALLEGO, propuesta por el señor JOSE DANILO HIPIA HIPIA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.960.281 y con la Tarjeta Profesional N° 13.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00074-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesto por la señora ERLINDA GOMEZ VIAFARA a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ERLINDA GOMEZ VIAFARA
RADICACION N° 2022-00090-00
Auto de Sustanciación N° 362

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>27</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>05/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintinueve (29) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesto por la señora ERLINDA GOMEZ VIAFARA a través de apoderado judicial, en contra de los señores HECTOR AMADO RODRIGUEZ y GRACIELA RODRIGUEZ.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá la demandante aportar un nuevo poder especial en donde identifique el predio a restituir. De igual manera, el poder deber ser aportado teniendo en cuenta, o bien lo descrito en el artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. La demandante tendrá que especificar los linderos del inmueble en su demanda. Ello en razón a que la descripción del predio en el contrato de arrendamiento no corresponde a su alinderamiento.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

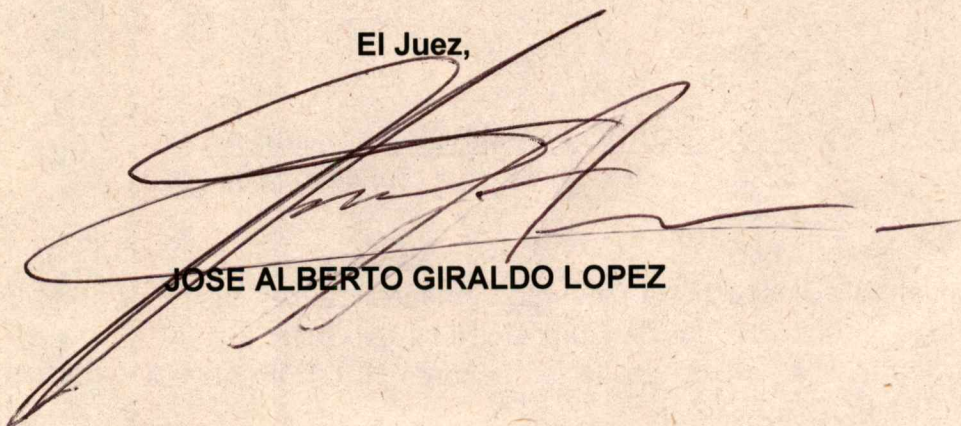
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesto por la señora ERLINDA GOMEZ VIAFARA a través de apoderado judicial, en contra de los señores HECTOR AMADO RODRIGUEZ y GRACIELA RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor GUSTAVO VARGAS HENAO, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.228.754 y Tarjeta Profesional N° 121.415 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en calidad apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00090-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, propuesta por la señora PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA
DEMANDANTE: PAULA JANET AGUIRRE
RADICACION N° 2022-00065-00
Auto de Sustanciación N° 364

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>27</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>05/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, propuesta por la señora PAULA JANET AGUIRRE MONTOYA a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad RIVEROS JANEK S.A.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá la demandante aportar el Juramento Estimatorio contemplado en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que el consignado en la demanda se encuentra en blanco.
2. Pese a haber anunciado una serie de pruebas en su demanda, no se tiene registro de que los siguientes documentos:
 - Certificado especial del Artículo 375 Numeral 5.
 - Recibo de servicios.
 - Recibos de impuesto predial.

Por tanto, tendrá que aportar los documentos antes referidos.

En consecuencia, el demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, propuesta por la señora PAULA JANET AGUIRRE

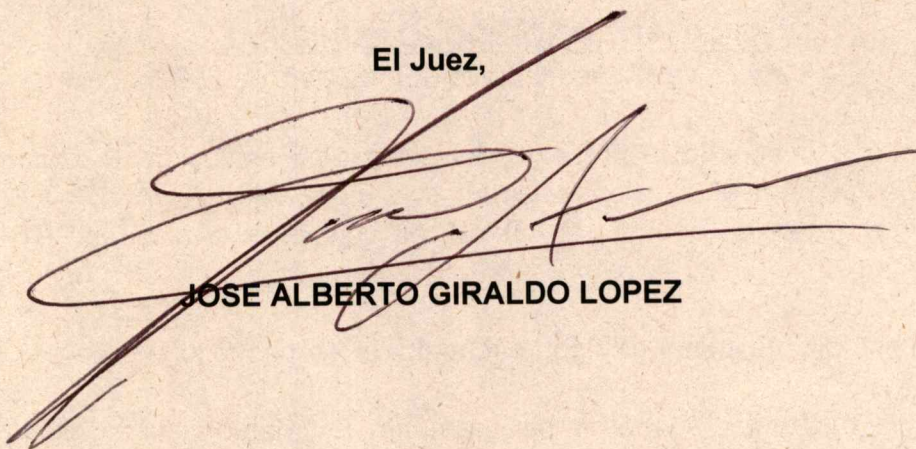
MONTOYA a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad RIVEROS JANEK S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora NURELBA GUERRERO BETANCOUR, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.839.378 y Tarjeta Profesional N° 35.134 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso en calidad apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00065-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante ABEL MENESES ANACONA, propuesta por la señora ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

SUCESIÓN INSTESTADA
RADICACION N° 2022-00056-00
Auto Interlocutorio N° 365



<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>27</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>05/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Sucesión Intestada del causante ABEL MENESES ANACONA, propuesta por la señora ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO a través de apoderada judicial.

Al hacer el estudio preliminar de rigor, el despacho ordenará a la demandante subsanar su demanda de la siguiente forma:

1. Deberá aportar la demandante un nuevo poder especial, el cual haya sido proferido teniendo en cuenta, bien sea lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. En razón a lo expuesto en los hechos de la demanda, se deberá aportar el nombre y dirección de los herederos conocidos (art. 488 núm. 3°).
3. A fin de verificar el parentesco entre los herederos fallecidos y las personas que según la demanda los heredan bajo la figura de la representación, deberá aportarse los Registros Civiles de Defunción de los señores ALDEMAR MENESES DIAZ y JESUS ANTONIO MENESES RENDON.
4. Deberá aportar el Trabajo de partición y adjudicación de bienes, toda vez que, si bien se anuncia como prueba en la demanda, el mismo no fue adjuntado.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas. Para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión del causante ABEL MENESES ANACONA, propuesta por la señora ANA VIOLETA MENESES TRUJILLO a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DAMARIS YOHANA LIBREROS QUINTERO, Abogado identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.445.868 y con la Tarjeta Profesional N° 216.321 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2022-00056-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento, en donde el apoderado de la parte demandante ha presentado escrito de subsanación el día 10 de marzo de 2022.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: JOSE OVIDIO MARTINEZ
RADICACION N° 2021-00328-00
Auto Interlocutorio N° 357

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA

SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 27

EN LA FECHA, 05/05/2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor JOSE OVIDIO MARTINEZ a través de apoderado judicial.

La demanda fue inadmitida por el despacho a través del Auto Interlocutorio N° 56 del 25 de febrero de 2022, notificado por estados el día 03 de marzo del presente año. En esa providencia, además de otros requisitos, se le dijo al demandante que debía realizar lo siguiente:

- *En la demanda no se expresan los linderos de los distintos predios objeto de deslinde, ni se determinar las zonas limítrofes que habrá ser materia de la demarcación. Por tanto, deberá el demandante subsanar dicha omisión.*
- *Deberá el demandante aportar el dictamen pericial que exige el numeral 3° del artículo 401 del C.G.P.*

El apoderado de la parte demandante presentó en tiempo su escrito de subsanación. Sin embargo, omitió aportar lo requerido en el auto de inadmisión, más exactamente, lo arriba descrito.

En efecto, frente a la solicitud del despacho para que se aportaran los linderos de los distintos predios objeto de deslinde, el apoderado de la parte demandante indica los linderos del predio de su prohijado, sin manifestar los del predio del demandado. En esa medida, por parte del despacho no se tiene certeza entonces en qué o de qué forma se viene presentando la inconsistencia que justifica acudir al proceso de Deslinde y Amojonamiento.

Lo anterior cobra más sentido si se analiza el certificado de tradición del predio del demandado, el cual fue aportado por el demandante, en donde se observan los

linderos del predio. Sin embargo, brilla por su ausencia las justificaciones por medio de las cuales, los linderos de los predios involucrados tienen un conflicto de alindamiento, mucho menos las zonas limítrofes que deberán ser materia de demarcación.

Lo anterior constituye una omisión frente al requisito exigido por el artículo 402 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 401. DEMANDA Y ANEXOS. La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. *El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible.*
2. *Cuando fuere el caso, la prueba siquiera sumaria sobre la posesión material que ejerza el demandante. En este caso podrá solicitar que el deslinde se practique con base en los títulos del colindante.*
3. *Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.*

Misma situación ocurre con el peritaje exigido en el auto de inadmisión, pues siendo este una exigencia de origen legal, no se entiende cuál es la inconformidad con los predios involucrados si no se tiene un soporte probatorio que justifique la misma. Soporte que es una exigencia legal según lo normado por el numeral 3° del citado artículo 402 del C.G.P.

Ahora bien, en el escrito de demanda, el apoderado de la parte demandante en el hecho séptimo indica que "Mi mandante ha estado y está en posesión del terreno al que se refiere su título, es decir, por los términos de la zona disputada conforme al alindamiento que he puntualizado en el hecho cuarto de este libelo". Sin embargo, al justificar la negativa de aportar lo pedido en los numerales 4° y 6° del auto de inadmisión, el demandante refiere que el demandado ha puesto rejas y candados en el predio del demandante que le impiden el acceso a su inmueble.

Puede verse entonces una incongruencia entre lo dicho en los hechos de la demanda y el escrito de subsanación. De igual manera, esa justificación no es suficiente para que el despacho deje pasar los requisitos determinados en el artículo 402 del C.G.P. En primer lugar, porque son requisitos de orden legal. Y, en segundo lugar, porque los mismos son los que justifican la activación del aparato jurisdiccional para poder proferir sentencia que determine verdaderamente cuáles son los linderos de cada predio.

Aunado a lo anterior, se debe dejar constancia que en el escrito de demanda el apoderado de la parte demandante no justificó la ausencia del peritaje con base en el artículo 227 del C.G.P. Luego entonces, este no es el momento procesal oportuno para argumentar que no puede aportar lo pedido por el despacho.

Por tanto, al no tener el demandante completar el demandante los pedimentos solicitados en el auto de inadmisión, no puede por tanto este despacho admitir la demanda pues la misma carece de los requisitos legales necesarios para su trámite.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que la misma fue subsanada de forma incompleta.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

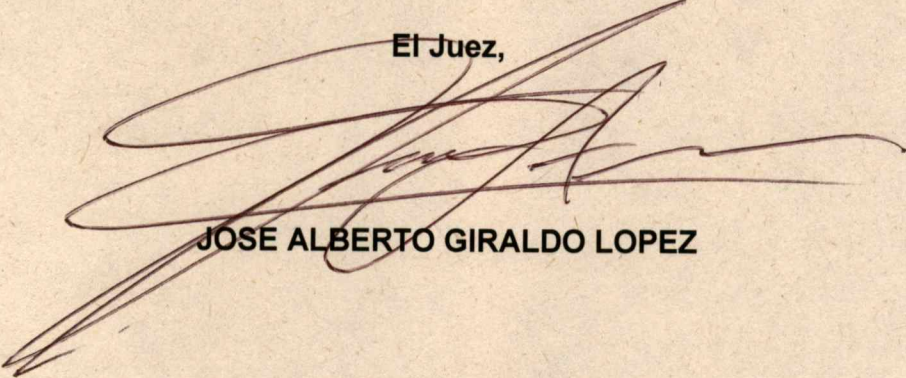
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Deslinde y Amojonamiento propuesta por el señor JOSE OVIDIO MARTINEZ a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00328-00

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia sobre Posesión de Mejoras propuesta por la señora ELICENIA ORTIZ RUIZ a través de apoderada judicial. La demanda fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 146 del 25 de febrero de 2022. Sin embargo, no se observa que se haya aportado memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
DEMANDANTE: ELICENIA ORTIZ RUIZ
RADICACION N° 2021-00320-00
Auto Interlocutorio N° 360

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>27</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>05/05/2022</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintinueve (29) de abril de 2022

Se encuentra a despacho la presente presente demanda de Pertenencia sobre Posesión de Mejoras propuesta por la señora ELICENIA ORTIZ RUIZ a través de apoderada judicial.

La demanda fue inadmitida por el despacho a través del Auto Interlocutorio N° 146 del 25 de febrero de 2022, notificado por estados el día 03 de marzo de 2022. Por ello, el demandante contaba con un término de 05 días para subsanar so pena de rechazo. Término que feneció el día 10 de marzo de 2022 sin que se haya aportado memorial de subsanación.

Así las cosas, el despacho, acorde a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta que la misma no fue subsanada en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

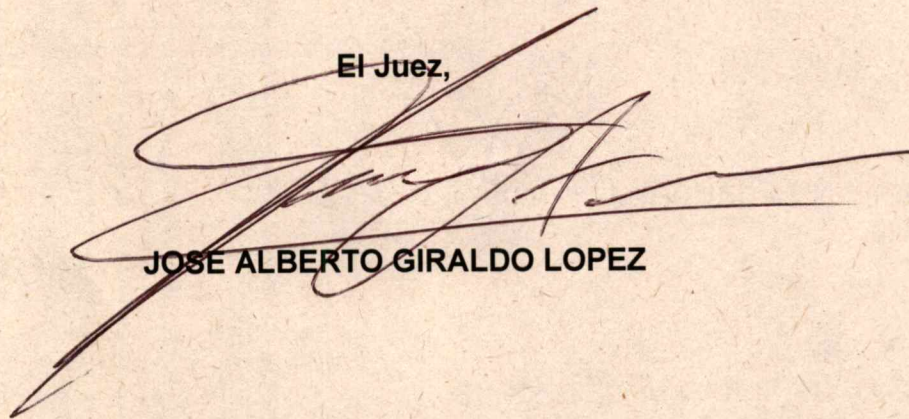
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Pertenencia sobre Posesión de Mejoras propuesta por la señora ELICENIA ORTIZ RUIZ a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive representation of the name Jose Alberto Giraldo Lopez.

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00320-00